

**UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**



**MONOGRAFÍA:
EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN
ROMA - PERÚ**

PANDIA HUMPIRE KATHYA

SEMESTRE: III - A

CURSO: Derecho Romano

DOCENTE: Abg. MICHAEL ESPINOZA COILA

PUNO - PERÚ

2020





EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE EN ROMA - PERÚ

TRABAJO MONOGRÁFICO

25 DE OCTUBRE DE 2020
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO DE PUNO
TARACO-HUANCANÉ

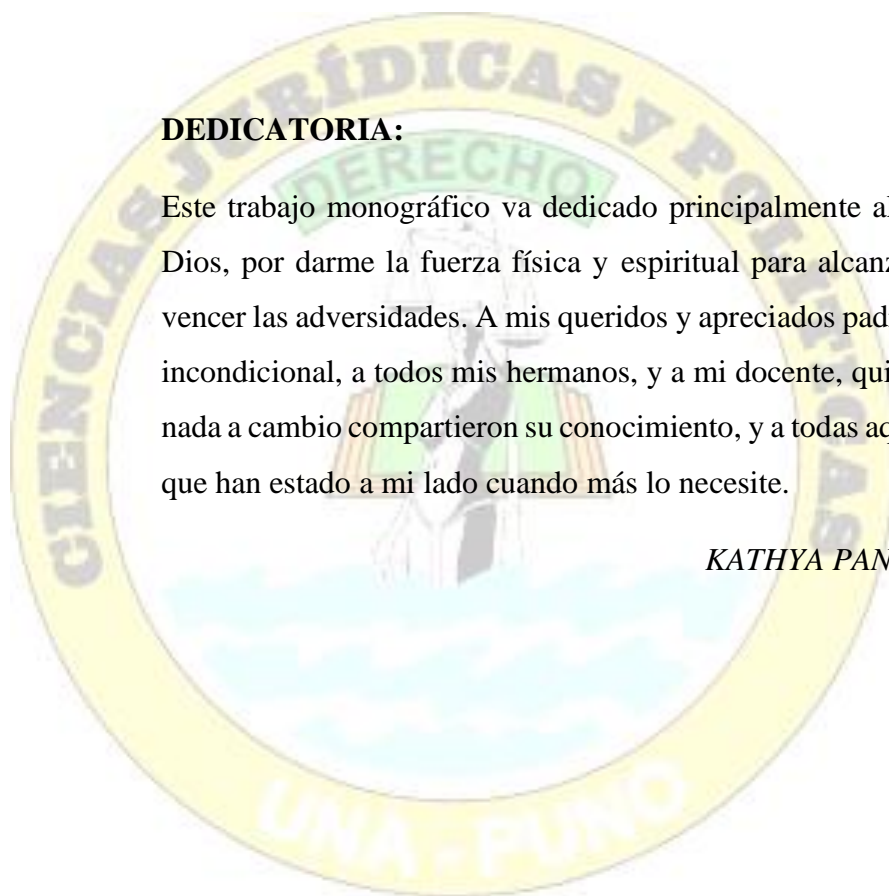




DEDICATORIA:

Este trabajo monográfico va dedicado principalmente al divino creador Dios, por darme la fuerza física y espiritual para alcanzar mis metas y vencer las adversidades. A mis queridos y apreciados padres por su apoyo incondicional, a todos mis hermanos, y a mi docente, quienes sin esperar nada a cambio compartieron su conocimiento, y a todas aquellas personas, que han estado a mi lado cuando más lo necesite.

KATHYA PANDIA HUMPIRE





AGRADECIMIENTO:

Mi más grato y preciado agradecimiento al Docente del curso de Derecho Romano, Dr. Michael Espinoza Coila que con su gentileza me ha guiado y brindado lecciones y mensajes que me sirvieron de estimulación, para poder realizar este trabajo monográfico. De la misma forma doy gracias a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Nacional del Altiplano por darme la posibilidad y el aliento para superarme y ser una persona de bien encaminada hacia el éxito.

KATHYA PANDIA HUMPIRE



RESUMEN

El homicidio simple o mejor entendida como la muerte provocada a un ser humano por otro semejante, generalmente de manera violenta. A lo largo de la historia de la humanidad este delito es muy recurrente y se han presentado sin excepción desde el inicio de la humanidad, tal es el caso del fratricidio de Caín y Abel que está rememorado en la Biblia, asimismo podemos decir que las grandes civilizaciones de la antigüedad no han sido ajenas a este delito, como Mesopotamia, Egipto, Grecia y entre ellas podemos recalcar a la famosa Roma, el homicidio en sus inicios era conocido con las voces latinas como el *parricidium* y el *perduellio*, sin embargo por diversos motivos se la denominó como el *homicidium* siendo este el término u origen más conocido del homicidio.

Cabe recalcar que en la antigüedad existían diversas leyes que regulaban el delito de homicidio, entre ellas tenemos el Código de Hammurabi, las Doce Tablas del Derecho Romano Roma, la Ley Cornelia, la ley Pompeya entre otras que sancionaban este delito con penalidades severas. Asimismo, en la antigua Roma podemos ver la existencia de una clasificación de delitos que eran relativos o considerados homicidio. Y es así con el pasar de los años este delito ha ido incrementado y lo podemos encontrar presente en nuestra legislación peruana.

PALABRAS CLAVE: Delito, Homicidio, Ley Cornelia, Ley Pompeya, Muerte.



ABSTRACT

The simple homicide or better understood as the death caused to a human being by another similar, generally in a violent way. Throughout the history of humanity this crime is very recurrent and has occurred without exception since the beginning of humanity, such is the case of the fratricide of Cain and Abel that is remembered in the Bible, we can also say that the great Ancient civilizations have not been alien to this crime, such as Mesopotamia, Egypt, Greece and among them we can emphasize the famous Rome, homicide in its beginnings was known with Latin voices such as parricidium and perduellio, however by various motives are called homicidium, this being the best known term or origin of homicide.

It should be noted that in ancient times there were various laws that regulated the crime of homicide, among them we have the Code of Hammurabi, the Twelve Tables of Roman Law, the Cornelia Law, the Pompeii law among others that sanctioned this crime with severe penalties. Likewise, in ancient Rome we can see the existence of a classification of crimes that were relative or considered homicide. And this is the case over the years, this crime has increased and we can find it present in our Peruvian legislation.

KEYWORDS: Crime, Homicide, Cornelia Law, Pompeii Law, Death.



ÍNDICE GENERAL

INTRODUCCIÓN	8
CAPÍTULO I	9
1. HOMICIDIO SIMPLE EN ROMA	10
1.1. ETIMOLOGÍA	10
1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS	10
1.3. DEFINICIÓN DE HOMICIDIO	11
1.4. PENALIDAD Y LEGISLACIÓN DEL HOMICIDIO EN LA ANTIGUA ROMA	12
1.4.1. LEY CORNELIA SOBRE LOS SICARIOS Y ENVENENADORES	13
1.4.2. DE LA LEY POMPEYA SOBRE LOS PARRICIDIOS	16
1.5. CATEGORÍAS DE HOMICIDIOS	17
1.5.1. ASESINATO VIOLENTO Y SALTEAMIENTO	18
1.5.2. ABUSO DEL PROCEDIMIENTO CAPITAL	18
1.5.3. ENVENENAMIENTO Y DELITOS AFINES	19
1.5.4. HOMICIDIO POR HECHIZO Y MAGIA	20
1.5.5. HOMICIDIO DE PARIENTES	20
1.5.6. INCENDIO PROVOCADO Y TRANSGRESIONES EJECUTADOS EN UN NAUFRAGIO	21
CAPÍTULO II	22
EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PERÚ	22
2. EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PERÚ	23
2.1. DEFINICIÓN DEL HOMICIDIO	23
2.2. HOMICIDIO SIMPLE	24
2.3. TIPO PENAL	25
2.4. TIPICIDAD OBJETIVA	25
2.4.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO	25
2.4.2. IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA	25



2.4.3.	SUJETO ACTIVO _____	26
2.4.4.	SUJETO PASIVO _____	27
2.4.5.	LA PRE-EXISTENCIA DE LA VIDA HUMANA _____	27
2.4.6.	EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA _____	27
2.5.	TIPICIDAD SUBJETIVA _____	28
2.5.1.	ANTI JURICIDAD _____	28
2.5.2.	CULPABILIDAD _____	28
2.5.3.	CONSUMACIÓN _____	29
2.5.4.	TENTATIVA _____	29
2.5.5.	PENALIDAD _____	30
CAPÍTULO III _____		31
<i>DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE ROMA, ESPAÑA, COLOMBIA, BOLIVIA, ARGENTINA Y EL ORDENAMIENTO DEL PERÚ EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. Y LA PROTECCIÓN NORMATIVA INTERNACIONAL DEL BIEN JURIDICO _____</i>		
3.	<i>COMPARACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN ROMANA Y PERUANA _____</i>	32
3.1.	DERECHO COMPARADO DEL HOMICIDIO _____	33
3.1.1.	EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL _____	33
3.1.2.	EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA _____	33
3.1.3.	EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA _____	33
3.1.4.	EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO _____	33
4.	<i>PROTECCIÓN NORMATIVA INTERNACIONAL DEL BIEN JURÍDICO _____</i>	34
4.1.	DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS _____	34
4.2.	CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA _____	35
4.3.	CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS _____	35
CONCLUSIÓN _____		36
BIBLIOGRAFÍA _____		37



INTRODUCCIÓN

El delito de homicidio se suele dar con mucha frecuencia desde los tiempos primitivos de la historia, en las primeras épocas los delitos de homicidio se solucionaban en el contorno íntimo y personal del tronco familiar, razón por la cual esta institución era muy importante en Roma, con el pasar del tiempo se empezó a considerar el delito de homicidio sumamente grave porque alteraba la convivencia pacífica de la comunidad y posteriormente fue perseguido y juzgado públicamente y castigadas con diversas sanciones como la pena *culleum*, la vivicombustión, la pena capital entre otros. Así como se castigaba algunos delitos considerados homicidio como los que ya mencioné también en algunos casos los asesinatos y muertes violentas estaban permitidos o existían excepciones para el homicidio en los casos, por ejemplo, de que se podía matar al hijo deforme, también cuando la muerte era provocada accidentalmente, así mismo también en los casos de defensa propia con la intención de salvar tu propia vida de tu agresor y siendo este el que terminó perdiendo la vida.

En las siguientes páginas del presente trabajo monográfico, que consta de dos capítulos en los cuales el primero se dará a conocer la progresión del delito de homicidio en la época histórica, comenzando el estudio desde el punto de vista de la legislación de la antigua Roma, teniendo en cuenta los aspectos históricos como los antecedentes, la etimología, la legislación, la tipificación del mismo, las penas aplicadas en el caso, breves informes de delitos referentes al homicidio que están incluidos dentro de la regulación del homicidio como el incendio, el envenenamiento y entre otros temas, hasta la regulación actual de nuestros días en nuestra legislación peruana. El segundo capítulo tratará sobre nuestra legislación peruana. En el caso peruano voy a abordar temas relevantes como, la definición del delito en cuestión, el tipo penal del mismo, elementos constitutivos, el bien jurídico protegido que es la vida, como bien sabemos es uno de los derechos fundamentales y a la vez es un derecho con validez universal y por ende cuenta con protección reconocida internacionalmente ya que la vida es un derecho necesario para poder ejercer los demás derechos, asimismo temas como los sujetos del delito, la penalidad, y como ya lo había mencionado antes haré referencia a algunas instituciones internacionales que tienen como finalidad la protección internacional de la vida.



CAPÍTULO

I

HOMICIDIO SIMPLE EN ROMA



1. HOMICIDIO SIMPLE EN ROMA

1.1. ETIMOLOGÍA

Para Mommsen (1898) la procedencia de la palabra homicidio tiene diversos posibles orígenes para nominar el descenso violento de la vida de una persona, entre ellos destacan las voces latinas, *occidere*, *interficere*, *internecare*, también la voz latina *parricidium*, que en los periodos arcaicos era relacionado con las guerras dolosas, asimismo la voz *perduellio* la cual se relacionaba con el asesinato malicioso, el homicidio y la pérdida de la vida de una forma violenta. Posteriormente en el periodo de la República romana por motivos desconocidos se restringe la utilización del vocablo *parricidium* que hacía referencia a los crímenes cometidos entre los miembros de un tronco familiar común o en pocas palabras el asesinato entre consanguíneos, sin embargo el uso restringido de la voz parricidio se genera un vacío en la lengua y producto de esto se da la falta de una palabra que designe lo que antes era llamado parricidio, de esta manera surge en la voz *homicidium*, que significaba muerte de hombre y así como esta voz surgieron otras voces que designaban la muerte causada a un hombre.

1.2. ANTECEDENTES HISTÓRICOS

La valoración de la vida humana en las comunidades primitivas no era tan importante, no se respetaba, incluso se practicaba el canibalismo, los sacrificios humanos y entre otros actos similares; la vida más que todo dependía de las clases sociales, de la estirpe, la nobleza a la cual pertenecían, tuvo que pasar un largo proceso de evolución para llegar a obtener la importancia que tiene en nuestros tiempos en nuestra sociedad.

En las épocas antiguas cada quien resguardaba su existencia, esto porque en los tiempos primitivos no existía una entidad u organismo que resguarde la vida dentro de la sociedad, ya que contaban con un embrionario gobierno que no se hacía responsable ni sancionaba este tipo de hechos ilícitos, es por eso que en estas épocas el homicidio se solucionaba por medio de la venganza por parte de los familiares de la víctima, a lo cual se le denominaba la venganza de sangre o el *ius sanguinis* que significaba el derecho de sangre.

Por su parte Levene (1977) nos indica acerca de los antecedentes del homicidio diversos aspectos históricos y lugares importantes donde podemos ver que existen leyes que regulan y sancionan el delito de Homicidio, como por ejemplo, en las grandes civilizaciones como

Mesopotamia, Egipto, Grecia, y la afamada Roma creadora de instituciones de derecho que existen hasta la actualidad. El homicidio en todos los tiempos y civilizaciones y en sus distintas legislaciones es sancionada, y podemos rescatar de esto que la vida humana fue el primer bien que el derecho ampara y protege antes que a otros.

Dicho esto, podemos apreciar que uno de los primeros en sancionar este delito fue el código establecido por el rey Hammurabi en el cual se elaboró una serie de artículos que sancionaba el delito en cuestión a partir del artículo 192 hasta el artículo 214.

Otra civilización antigua que sancionaba este delito es Egipto, en el cual se diversificaban el asesinato entre parientes (parricidio) y el asesinato que el padre comete contra el hijo (filicidio) del homicidio simple. De igual manera en Grecia el homicidio entre el voluntario y el involuntario y también se buscaba la prevención para que este delito no sea concurrente, asimismo sancionaban también a los coautores.

Estas civilizaciones imponían una severa sanción al delito en cuestión sin importar la condición del que de la víctima o si es libre o esclavo, en el caso de que la muerte era consciente y el acusado no era el culpable se le brinda refugio en los asilos, existía seis de estos tres Canaán y tres en el Jordán, y permanecían ahí para evitar que los parientes de la víctima cobraran venganza o para poder vivir pacíficamente esto hasta la muerte del sumo sacerdote.

1.3. DEFINICIÓN DE HOMICIDIO

Según Álvarez, la definición de homicidio sufrió notables cambios y transformaciones a lo largo de la historia, es así que podemos que en la antigua Roma que el fin de la vida dolosamente e infracciones relacionados o iguales a este que tenían como consecuencia el descenso de la vida humana se le denominaba parricidio, y en el caso de la muerte violenta motivada por la maldad y se denominaba como el perduellio, después el parricidio se utiliza únicamente para determinar la muerte o los crímenes entre parientes consanguíneos, posteriormente para definir el homicidio surge la voz latina *homicidium* que hacía referencia a la muerte cometida hacia un hombre de manera dolosa, es decir, como la muerte provocada por un hombre a otro semejante, sin embargo en la antigua Roma para que el hecho ilícito sea sancionado existía condiciones, una de las relevante circunstancias era que el sujeto tenía que ser reconocido como persona, lo que involucraba que este debía de contar con la aprobación por parte del jefe de la familia que es en ese entonces era el padre y a vez debía de contar con el reconocimiento de derechos jurídicos ante la sociedad, cabe recalcar que ser padre de familia

o jefe del hogar era sinónimo de poder ilimitado de corregir, sancionar y disponer de la vida o muerte del hijo o *folios*.

Los actos de importancia criminal como el homicidio en Roma, alcanzan trascendencia pública y por tanto son juzgados por la comunidad a través de asambleas públicas y audiencias con la finalidad de asegurar la paz social.

Mommsem (1898) nos dice que el esclavo, según lo establecido por medio de la ley Numa, indicaba que este no era calificado como una persona sino como un bien material, razón por la cual el esclavo en el caso de que fuese asesinado este hecho no sería reconocido como un delito no tampoco recibiría una sanción equivalente con la muerte de un sujeto que si era reconocido como persona, es decir que en el caso de asesinato del esclavo el sujeto que cometiera este delito únicamente recibiría la sanción proporcional como un daño a un bien material o a una cosa esto en el caso de que el esclavo se ajeno pero en el caso que este sea propiedad del mismo, es decir del homicida no repercutía ningún tipo de sanción. Posteriormente a partir de los tiempos del emperador Claudio se empieza a considerar homicidio al hecho de se atente o se quite la vida a un esclavo sin motivo suficiente o razón alguna, en el caso de que esto sucediera la persona que lo cometa era sancionado penalmente.

1.4. PENALIDAD Y LEGISLACIÓN DEL HOMICIDIO EN LA ANTIGUA ROMA

Levene (1977) nos cuenta que en el antiguo derecho romano, el asesinato se castigaba de diversas maneras pero cabe recalcar que estas eran muy severas por no decir inhumanas, algunas de las penalidades en el delito de homicidio en la antigua Roma son la pena capital, la pena de *colleum*, la pena de *vivicombustión*, y demás; muchas de estas penas estuvieron reguladas en la diversa legislación, podemos encontrar varios reglamentos que disponían el delito de homicidio como las doce tablas del derecho romano, asimismo las leyes de Sila, la ley Cornelia contra los sicarios y los envenenadores, la ley Pompeya y otras semejantes. Sin embargo, al igual que se sancionaba este delito con penas severas, también existían excepciones como es el caso del padre que mataba al hijo que nacía anómalo siendo arrojado desde lo alto de la roca Tarpeya, también era lícito el homicidio cuando matabas a tu agresor en defensa de tu propia vida, el caso de la muerte provocada de manera accidental, de igual manera estaba permitido matar al delincuente que te atacaba en las carretas por las noches, y así como estos existen otras excepciones.

Grandes civilizaciones como es el caso de Mesopotamia, podemos ver que también sancionaban este delito aquí podemos ver del Código de Hammurabi en el cual podemos

encontrar la afamada ley de talión que disponía la venganza por sangre. De igual forma en Egipto existían penas severas por ejemplo en el caso de los que asesinaban a sus parientes consanguíneos eran sometidos a martirios y torturas, un ejemplo de ello es que se les despellejaba la piel para luego ser maniatado y cubierta púas y sometidos a calvarios y quemados vivos lentamente hasta que mueran; otras de las penas relativas al homicidio era la muerte violenta que cometía el progenitor contra sus descendientes, este delito era castigado con la una pena ejemplar la cual consistía en dejar en la plaza frente a todo la población al progenitor con el cuerpo sin vida de su hijo en brazos hasta que este se desguarnezca. Como podemos ver las penas en las antiguas civilizaciones eran muy radicales e inhumanas, pero todo esto se realizaba con el propósito de evitar que delitos como el homicidio sucedan con frecuencia.

En el Digesto de Justiniano también podemos encontrar amplia información acerca la ley Cornelia contra los sicarios y los envenenadores y también sobre la ley Pompeya sobre los parricidios, los cuales vamos a pasar a mencionar:

1.4.1. LEY CORNELIA SOBRE LOS SICARIOS Y ENVENENADORES

1. MARCIANO; *Institutas, libro XIV.* – Está sujeto a la ley Cornelia sobre los sicarios y envenenadores el que hubiera matado á un hombre, ó aquel por cuyo dolo malo hubiera provocado un incendio; ó el que para matar un hombre ó cometer un hurto llevara consigo dardo, ó el que siendo magistrado, o presidiendo juicio público, hubiese procurado que alguno diera falso indicio, para que fuese demandado y condenado algún inocente. (pág. 753)

S1.- Además está obligado el que hubiere confeccionado, ó dado, veneno para matar a un hombre; ó el que con dolo malo hubiera dicho falso testimonio, por el que alguien fuese condenado en juicio público como reo de pena capital; ó el que siendo magistrado ó juez de cuestión por causa capital hubiere recibido dinero para que uno fuese hecho reo por la ley pública. (pág. 753)

S2.- También es castigado el que hubiere matado á un hombre, sin que se haga diferencia de que condición sea el hombre á quien haya matado.

S3.- (...), que el que mató a un hombre puede ser absuelto, si esto lo hizo no con ánimo de matarlo; y que el que no mató á un hombre, sino que lo hirió para matarlo, ha de ser condenado como homicida, y que esto se ha de determinar según el caso; porque si desenvainó la espada, (...) lo hizo él con el ánimo de matarlo; pero si en riña lo hirió

con una llave, ó con una sartén, aunque lo hay herido con hierro, pero no con ánimo de matarlo, se ha de suavizar la pena (...). (pág. 753)

S4.- (...), que ha de ser perdonado el que mató al que con violencia cometió estupro con él ó con los suyos. (pág. 754)

S5.- (...) se debía imponer una pena más leve también al que mató á su mujer sorprendida en adulterio, y mandó que el de humilde condición fuese condenado á destierro perpétuo. (...).

2. ULPIANO; *De los Adulterios, libro I.*- El padre no puede matar á su hijo sin que haya sido oído, sino que debe acusarlo ante el prefecto ó el presidente de la provincia.

3. MARCIANO; *Instituta, libro XVI.*- En el capítulo quinto de la misma ley Cornelia sobre los sicarios y los envenenadores se castiga al que hubiera hecho, ó vendido, ó tuviese, veneno para matar á un hombre.

S1.- Con la pena de la misma ley es castigado el que en público hubiere vendido malos medicamentos, (...), ó los tuviere para matar á un hombre.

S2.- Mas esta adición, “veneno malo”, indica que también hay algunos venenos que no son malos. Luego la palabra veneno es genérica, y comprende tanto lo que está preparado para sanar, como para matar, (...). Mas en esta ley se indica solamente el que alguien tiene que matar á un hombre. Pero en virtud de un senado consulto se mandó que fuese relegada la que no ciertamente con mala intención, sino con mal ejemplo, dio para concebir un medicamento, por virtud del cual falleció la que lo había tomado.

S3.- Por otro Senadoconsulto se hizo que estuvieran sujetos á la pena de esta ley los drogueros, si temerariamente le hubieren dado á alguien cicuta, salamandra, acónico, gusanos de piña, ó bupreste, mandrágora, y cantáridas para excitar.

S4.- (...), aquel cuya servidumbre hubiere tomado armas, sabiéndolo él, para adquirir ó recuperar una posesión; también el que hubiere sido autor de una sedición, y el que hubiere hecho desaparecer a un náufrago; también el que hubiere declarado, ó procurado que se declarasen, falsos indicios, para que algún inocente fuese inculpado; y el que por causa de liviandad ó de comercio hubiere castrado á alguno es castigado por el Senadoconsulto con la pena de la ley Cornelia.

S5.- La pena de la ley Cornelia sobre los sicarios y envenenadores es la deportación á una isla, y la privación de todos los bienes; pero hoy suelen ser condenados a muerte, á no ser que estuvieren constituidos en honrosa posición, para sufrir la pena de la ley;

porque los de clase más humilde suelen ser echados á las fieras, y los de más alta posición son deportados á una isla.

S6.- Es lícito matar como enemigos á los tráfugas, donde quiera que fueren hallados.

4. ULPIANO; *Del Cargo de Proconsul, libro VII.*- Está sujeto á la ley Cornelia sobre los sicarios el que siendo magistrado hubiere hecho alguna de estas cosas, que no está permitida en las leyes, contra la vida de un hombre.

S1.- Habiendo uno dado por lascivia ocasión para la muerte de alguien, se aprobó por el Divino Adriano el acto de Ignacio Taurino, Proconsul de la Bética, que lo relegó por un quinquenio. (pág. 755)

S2.- (...): “se determinó ciertamente en constituciones, que no se hicieran espadones; y que los que fueron acusados de este delito estuviesen sujetos á la pena de la ley Cornelia, (...); y que también se debía de imponer la última pena á los esclavos; (...). Y ciertamente que si los mismos que sufrieron esta injuria se hubieran querellado, el presidente de la provincia debe oír á los que perdieron la virilidad. Porque nadie debe de castrar á un hombre libre ó á un esclavo, contra la voluntad de éste, ó consintiéndolo él; ni ninguno debe presentarse espontáneamente á ser castrados. (...).

5. PAULO; *Del Cargo de Proconsul, libro II.*- También los que hacen los impotentes se hallan en virtud de la constitución del Divino Adriano, dirigida á Ninnio Hasta, en la misma condición que los que castran.

6. VENULEYO SATURNINO; *Del Cargo de Proconsul, libro I.*- El que hubiere entregado un esclavo para ser castrado es multado en la mitad de sus bienes en virtud de Senadoconsulto hecho bajo el consulado de Neracio Prisco y de Annio Vero.

7. PAULO; *De los Juicios Públicos, libro único.* – (...), si alguno se hubiere caído sobre otro, y le hubiere matado, ó si un podador no avisare desde el árbol al dejar caer una rama, y hubiere matado al que pasaba, no está sujeto a esta ley.

8. ULPIANO; *Comentarios al Edicto, libro XXXIII.* – Si constare que una mujer se hizo violencia en sus entrañas para abordar, el Presidente de la provincia la mandará á destierro.

9. EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XXXVII.* – Si alguna hubiere matado á un ladrón nocturno, sólo lo hará impunemente, (...).

10. EL MISMO; *Comentarios al edicto, libro XVIII.* – Si alguna hubiere quemado con dolo malo mi casa, es condenado á pena capital, como incendiario.

11. MODESTINO; *Reglas, libro VI.* – (...) se les permite á sus hijos; (...) á los que no son de la misma religión se le impone la pena que al que castra.

S1.- Habiendo sido un esclavo echado á las fieras sin intervención del juez, quedaran sujetos á la pena no solamente el que lo vendió, sino también el que lo compró.(...) (pág. 756).

12. EL MISMO; *Reglas, libro VIII.* – El que está en la infancia ó el loco, si hubieren matado á un hombre, no están sujetos á la ley Cornelia, porque al uno lo ampara la inocencia de su designio, y al otro la infelicidad de su desgracia. (...)

14. CALISTRATO; *De las Jurisdicciones, libro VI,* - El Divino Adriano respondió por rescripto: “en los maleficios se atiende la voluntad, no al resultado”.

15. ULPIANO; *Comentarios á la ley Julia y Papia, libro VIII.* – Y no hay diferencia alguna entre que alguno mate, ó dé causa para la muerte.

16. MODESTINO; *De las Penas, libro III.* – Los que voluntariamente, ó con dolo malo, hicieron una muerte, hallándose constituidos en algún cargo honorífico, suelen ser deportados, y los que están en segunda categoría son condenados á muerte; (...), sin embargo, que se haga habiéndose consultado antes al Príncipe, y mandando él, a no ser acaso que el tumulto no se puede apaciguar de otro modo.

1.4.2. DE LA LEY POMPEYA SOBRE LOS PARRICIDIOS

1. MARCIANO; *Instituta XIV.* – Se dispone en la ley Pompeya sobre los parricidios, que si alguno hubiere matado á su padre, madre, abuelo, abuela, hermano, hermana, (...), ó aquel por cuyo dolo malo se hubiere hecho esto, esté sujeto á la pena de la ley Cornelia, que hay sobre los sicarios. Pero también la madre, que hubiere matado á su hijo (...), es castigada con la pena de esta ley; también el abuelo que hubiere matado á un nieto; y además el que compró un veneno para dárselo á su padre, aunque no haya podido dárselo.

2. SCÉVOLA; *Reglas, libro IV.* – Mas el hermano del que solamente lo sabía, y no se lo había indicado al padre, es regalado, y el médico es condenado al suplicio.

3. MARCIANO; *Instituta, libro XIV.* – Pero se ha de saber, que en la ley Pompeya se comprende el consobrino, pero que no están comprendidos también los que son de igual ó más próximo grado, (...). (pág. 757)

5. EL MISMO; *Institutas, libro XIV.* – (...), habiendo uno matado en una cacería á su hijo que cometía adulterio con su madrastra, lo deportó á una isla, porque lo mató más bien como ladrón que con el derecho del padre, (...).

7. EL MISMO; *Comentarios al Edicto, libro XXIX.* – (...) si hubiera suministrado dinero para cometer el delito, (...), si fuese dado para la compra de un veneno malo, que matasen al padre, estarán sujetos á la pena de parricidio el que hubiere buscado el dinero, y los que así lo hubieren prestado, (...).

8. EL MISMO; *Disputas, libro VIII.* – El acusado de parricidio, si hubiere fallecido entre tanto, deberá tener por sucesor al fisco, si verdaderamente él mismo se procuró la muerte, y si no, á quien él quiso, si es que hizo testamento; si falleció intestado, tendrá los herederos que son llamado por la ley.

9. MODESTINO; *Pandectas, libro XII.* – Según costumbre de los antepasados se estableció esta pena para el parricidio, que azotado el parricidio con vaquetas de sangre fuese después cosido en un saco de cuero con un perro, un gallo de gallina, una víbora y una mona; y que después fuese echado el saco de cuero á lo profundo del mar; y esto así, si el mar estuviera cerca, pues de otra suerte, es echado á las fieras, según una Constitución del Divino Adriano.

S1. – Los que hubieren matado á otras personas que no sean la madre y el padre, el abuelo y la abuela, los cuales eran castigados según la costumbre de los antepasados, (...), serán condenados á pena capital, (...).

S2. – Mas si presa de locura hubiere alguien matado á su ascendiente, quedará impune, como resolvieron por rescripto los Divinos hermanos respecto á uno que presa de locura había matado á su madre; porque basta que él esté castigado con su misma locura, (...).

10. PAULO; *De las Penas de todas las leyes, libro único.* – Se permite siempre la acusación de los que pueden estar sujetos á la pena de parricidio. (pág. 758)

1.5. CATEGORÍAS DE HOMICIDIOS

Según Mommsem (1898) se puede distinguir seis clases de homicidio simple, que eran considerados en la legislación romana y tenían el componente común entre ellos era poner en peligro la vida de algún ser humano o atentar contra ella con el propósito de ponerle fin, estos tipos de homicidio en su mayoría se encontraban reguladas a través de la ley Cornelia contra los sicarios y envenenadores, con excepción de la quinta, esta se encuentra dentro de la ley

Pompeya sobre el parricida, sin más que decir trataremos de dilucidar de manera objetiva las seis categorías del homicidio.

1.5.1. ASESINATO VIOLENTO Y SALTEAMIENTO

El asesinato violento y salteamiento en la antigua Roma estaba regulada por la ley Cornelia, iba dirigida, a las personas que se encontraban armadas y por la noche salían con el objetivo de causar perjuicios en contra de las personas y a la sustracción de sus bienes materiales, esta ley regulaba específicamente a las personas que le causaban a la muerte a otros seres humanos, y a la vez también a los asaltantes y los bandoleros, encontrados dentro del hogar de la víctima y también a los asaltos y robos en los caminos, también se sancionaba de una manera menor como cooperador del homicidio a los a los testigos y personas que podían brindar auxilio a la víctima y no lo hicieron, esto se aplica a los esclavos de la víctima que debían de darle auxilio o ayuda de una manera incondicional incluso poniendo en riesgo o sacrificando su propia vida, si el esclavo no presentaba ningún impedimento físico ni psicológico para prestar auxilio eran considerados como codelincuentes y debía ser castigada como cooperadora del homicidio, caso contrario si el esclavo no estaba en condiciones de prestar ayuda no le era sancionado. El asesinato violento tenía la pena según el antiguo sistema, la muerte del homicida, metiendo en un saco o con la llamada pena del *culleum*.

1.5.2. ABUSO DEL PROCEDIMIENTO CAPITAL

Este delito aplicaba en los casos de que un individuo o ciudadano Romano hubiera sido decapitado o hubiera sufrido la pena de muerte, sin una anterior sentencia y sin que sea autorizada su ejecución, este delito mayormente era cometido por los magistrados en el ejercicio de su cargo o presidiendo un juicio público que mediante falsos testimonios busca perjudicar, demandar y condenar a un inocente, infringiendo el derecho y actuando en beneficio propio dejándose corromper por dinero guiado por su ambición convirtiéndose en alguien corrupto, abusador de la justicia y del derecho, de su poder causándole la muerte a personas inocentes, y así de esta manera convirtiéndose en asesino. La sanción de este delito era menor que el de otros ya que los magistrados eran de una alta clase social, generalmente eran castigados siendo desterrados y despojados de sus bienes, era muy poco los casos en los cuales se aplicaba la pena de muerte en magistrados. De igual manera se castigaba a las personas que se prestaban para cometer falos alegatos para así de esta manera poder perjudicar a un tercero y provocar que sea juzgado por un delito que no ha cometido, este delito era sancionado ya desde tiempos muy antiguos en roma podemos encontrarlo dentro de las doce tablas del

derecho romano, y posteriormente es corroborada dentro de la ley Cornelia contra los envenenadores y los sicarios en el cual se ratifica que está prohibido que el magistrado actúe en contra del derecho y con mala fe con la intención de dañar a algún individuo motivado por la avaricia y los sobornos por medio de dadas y a la vez no dice que nadie puede ser juzgado o ajusticiado con algún tipo de penalidad si recibir antes un procedimiento punitivo.

1.5.3. ENVENENAMIENTO Y DELITOS AFINES

El envenenamiento es muy recurrente en la antigua Roma, el veneno llegó a formar parte de la vida cotidiana de Roma, era conocida como el arma del cobarde, ya que las víctimas ignoraban que estaban siendo envenenados y asesinados sin siquiera poder defenderse porque los síntomas que producía la mayoría de venenos eran muy parecidos a enfermedades naturales. Este delito era regulado y sancionado por la ley Cornelia en el cual se indicaba que todo aquel que tenía el propósito de causar daños al cuerpo humano y que tenga como resultado la muerte de un hombre, eran sancionados las personas que elaboraban el estupefaciente, las personas que lo comercializaban y vendían, incluyendo aquel que sabiendo que un tercero estaba siendo envenenado lo haya callado, todas aquellas personas que tenían el objetivo de provocar la muerte de otra estos eran castigados con el destierro y alguno de ellos con la pena capital que estaba establecida en la ley Cornelia.

Los delitos afines al envenenamiento son, primero el aborto provocado que es considerado como un grave delito, provocado por infusiones o pocimas las cuales se le daban a una mujer embarazada ya sea de manera voluntaria e involuntaria, en este caso la penalidad que se aplicaba era que la incautación de bienes y el confinamiento, excepto en las circunstancias de que en el proceso de interrupción del embarazo la madre pierda la vida, este delito en esos casos se llegaba a la pena capital, tanto el marido como la persona que le haya proporcionado el brebaje; segundo, la castración y la circunción que era conocido como rito sagrado para los cristianos era practicado por los hebreos, pero en Roma estaba prohibido desde los tiempos del emperador Domiciano, este hecho ilícito estaba prohibido por la gran parte del territorio romano y esto aplicaba para toda la población en general y tenía una pena análoga a la del envenenamiento; por último los filtros de amor que eran usados para abusar de alguien y usado también como medios contra la esterilidad.

1.5.4. HOMICIDIO POR HECHIZO Y MAGIA

la magia en Roma es conocida de diversas formas, es por eso que era perseguida cuando sus usos se destinaban a trabar la voluntad o dañar a otra persona, estas prácticas eran perseguidas y consistían en ceremonias a dioses del infierno o relacionados con los muertos, ataduras, maldiciones, muertos, adivinaciones, pócimas. Asimismo podemos decir que la hechicería era uno de las infracciones que ese encontraba entre los más graves, hecho que se comprueba que cuando se concedían admnistías generales o indultos se solía exceptuar de ellas a los que estaban condenados por delitos por hechicería, esta era regulada ya en las doce tablas el derecho romano, y posteriormente por la ley Cornelia, la sanción penal que este recibía era la pena capital y más tarde la penalidad por la hoguera, asimismo se sancionaba a las personas que hubieran tenido participación en el delito de la hechicería con la decapitación con espadas, la crucifixión, la condición y el estatus de la persona influía mucho con respecto a la sanción que recibiría, la posesión de libros mágicos también era castigada con la deportación y la tortura y a la vez estos era incinerados ello para evitar que se enseñe la magia. Sin embargo, la adivinación en algunos casos estaba permitida como es el caso en el que esta habilidad era usada para poder predecir el futuro y esto sea usado para el bien del imperio y el beneficio del emperador y todo el pueblo.

1.5.5. HOMICIDIO DE PARIENTES

El homicidio entre parientes o también llamado parricidio, en el Derecho Romano, era semejante al homicidio, comprendida este hecho ilícito por la muerte material la muerte de los padres ocasionada por los hijos, a principios es regulada por medio de los padres ocasionada por alguno de sus descendientes, este estaba regulado por las Doce Tablas del derecho romano, posteriormente con las leyes de Sila, el parricidio se extendió para otros parientes y era regulada por la *Lex Pompeia de Parricidi* (ley Pompeya del parricidio), la cual establecía que las víctimas en este delito podían ser los ascendientes de la persona que cometa este delito, sus descendientes, exceptuando a la persona que tenía bajo su autoridad, a los deudos, los hermanos, de la misma forma las hermanas, los tíos, los primos, los hermanos del progenitor y también de la mamá, los esponsales, los cuñados, los suegros, las nueras, los yernos, el padrastro, los hijastros y en el caso de los esclavos se podía encontrar a los jefes y patrones, con excepción del que ejerce la patria potestad.

Un dato curioso es que en el antiguo derecho romano se reconocía el derecho de que la persona que haya procreado los hijos o sencillamente el padre tenía la facultad total de disponer de la

vida o la muerte de sus descendientes. Otro aspecto importante es que con la Lex Pompeia de Parricidi, se suprimió la pena de *culleum* que había sido establecida para el parricida, por Augusto y Adriano, después con Constantino, se vuelve a usar esta pena en el parricidio a la muerte entre parientes ascendientes y descendientes en línea recta.

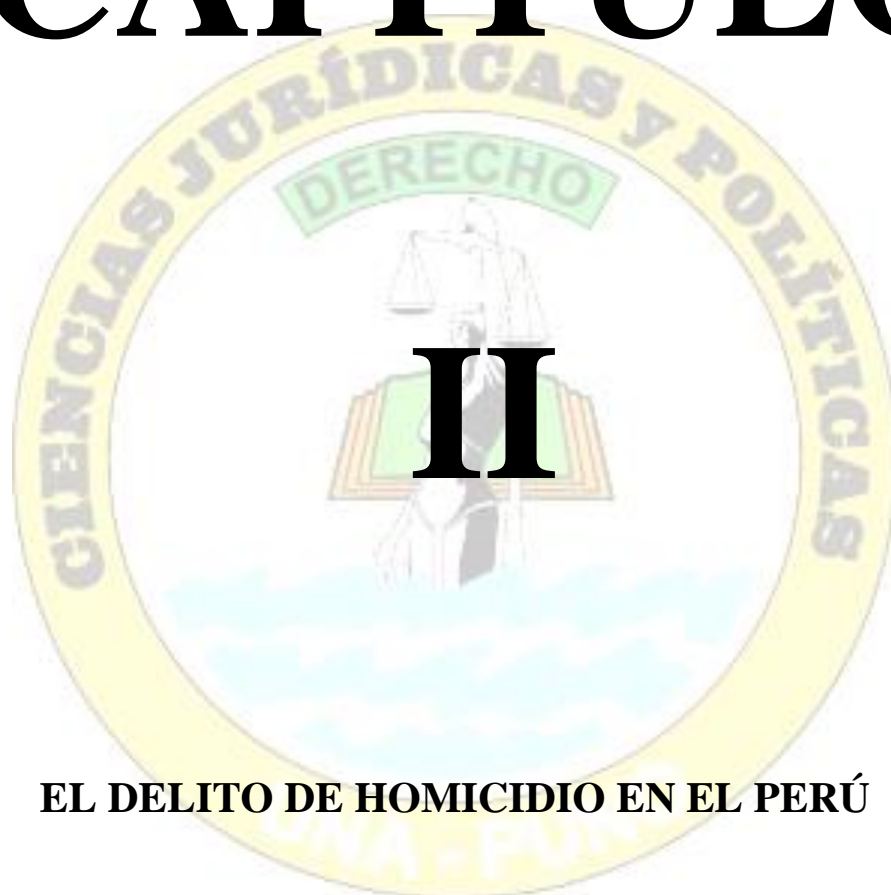
1.5.6. INCENDIO PROVOCADO Y TRANSGRESIONES EJECUTADOS EN UN NAUFRAGIO

El incendio en Roma se regulaba a través de diversas disposiciones como un daño al entorno del imperio Romano ya en las doce tablas este derecho contaba con una penalidad y posteriormente es regulada dentro de la ley Cornelia y de los homicidios ya que representaba un peligro que dañaba la propiedad y la vida, se consideraba delito cuando el incendio era provocado con la toda la intención de causar daños y con un accionar malicioso y esto tenía como consecuencia una penalidad impuesta por el imperio romano en la cual exigía al autor de este delito que tenía la obligación de reparar el daño causado con diversas formas de penalidad impuestas para este delito dependiendo de la gravedad de este algunas de las penalidades era la pena de fuego. En el caso contrario de que este delito sea cometido accidentalmente y sin voluntad previa, tenía una penalidad menor esto porque su conducta fue negligente y se originaba únicamente la obligación de indemnizar el perjuicio causado y solía tener la penalidad de estar en prisión por un determinado tiempo o ser azotado.

En caso de las trasgresiones ejecutadas en un naufragio o la pérdida de un barco en el mar, la legislación Romana se hace cargo de tomar las medidas necesarias en el caso de que ocurra un naufragio que tenga como consecuencia la pérdida material de los bienes que iba a bordo del barco naufragado, y los casos en que por evitar la pérdida del barco o evitar que este se hunda en el mar arrojan la carga voluntariamente para así de esta manera reducir el peso y salvarse del naufragio, podemos recalcar aquí un dato curioso es que todos los bienes materiales que han caído o han sido arrojados al mar a pesar de haberse extraviado seguía perteneciendo al propietario del barco y si alguien lo apropia del bien y este hecho sea comprobado esta persona recibía una sanción penal, es decir que el hecho de que las cosas o bienes materiales hayan caído al mar no significa que hayan dejado de ser propiedad del barco.



CAPÍTULO



EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PERÚ



2. EL DELITO DE HOMICIDIO EN EL PERÚ

El delito de homicidio en nuestro país tiene una larga trayectoria, un ejemplo de esto es la pelea entre Huáscar y Atahualpa que tuvo como resultado la pérdida de la vida de uno de ellos, este hecho sucedió por mandato de uno de los hermanos, es decir Atahualpa con el fin de obtener el dominio absoluto del imperio incaico; también podemos encontrar otros hechos semejantes como la muerte horrenda que padeció José Gabriel Condorcanqui, sumado a esto las muertes que padecieron muchos de los precursores que tuvo como consecuencia de las intensas luchas por la independencia, de esta manera podemos ver que el homicidio es un delito muy recurrente que se comete día a día en nuestro país, prácticamente estamos acostumbrados a convivir con el clima de terror impuesto por la delincuencia y el propio Estado, es así que con el pasar el tiempo este delito era el que más incidencia tenía en comparación con otros delitos que dañan el cuerpo y la salud.

Prado (2017) nos indica que en el caso de nuestro país, como ya sabemos el delito de homicidio suele ser que más incidencia tiene y es por eso que se encuentra regulada en varios de los reglamentos vigentes uno de ellos es la constitución política en el cual podemos ver que este protege al bien jurídico del homicidio en el artículo 1 en el cual indica que todos sin excepción alguna tiene derecho a la vida ya que este es el derecho principal o necesario para que puedan proceder o la persona mediante este derecho pueda hacer uso los demás derechos. Sumado a esto podemos ver que en el artículo 5 del código civil también se hace referencia al bien jurídico del homicidio indicando que la vida es un derecho ineludible. Asimismo, podemos encontrarlo también en nuestro código penal en el cual nos indica la sanción o la penalidad que tiene este delito esto se en el artículo 106.

2.1. DEFINICIÓN DEL HOMICIDIO

En nuestro país al igual que otros el delito de homicidio es definido como la muerte que un ser humano le provoca a otro semejante de manera violenta, cabe recalcar que este delito solo puede ser cometido por una persona o una acción humana ya sea de una manera directa o indirecta, teniendo como resultado la muerte de la víctima y así de la misma manera hiendo contra el de las normas establecidas por sistematización jurídica y la norma, sin embargo en el caso de que una persona le provoque la muerte a otra por defender su vida de la persona que

lo está atacando y en el proceso el homicida muere, este hecho no se considera como delito ni implica una responsabilidad penal ya que fue en defensa propia.

Según Peña (2013), nos dice que el homicidio simple es el más básico de todos los tipos referidos al delito de homicidio como el homicida agravado y otros semejantes, el cual se encuentra en el artículo 106 del código penal en el cual indica que el homicidio se realiza a través de la acción de matar que ejecuta el autor o el homicida, acabando con la existencia de la vida de la persona o en este caso el sujeto pasivo del delito, es decir, este hecho sucede cuando finalizan de manera definitiva e irreversible las funciones cerebrales del sujeto pasivo, haciendo referencia a esto de una manera o aspecto objetivo y de un aspecto subjetivo, está el dolo directo que hace alusión de que el homicida tiene conocimiento del riesgo que implica la acción que va realizar y que tiene como resultado lesivo el fin de la vida humana.

Chirinos (2014) Define el delito de homicidio como un hecho ilícito contra la vida de la persona, cometido por otro ser humano con la intención de privarla del derecho a la vida, asimismo nos dice que para lograr una noción cabal del concepto, es indispensable precisar que la figura del homicidio requiere de tres elementos básicos: primero, la vida preexistente al hecho, este es un elemento indispensable para que pueda darse el delito de homicidio, ya que no puede matarse a un cadáver si este fuera el caso no se considera como homicidio, porque el delito sería imposible. El otro elemento es la acción o ejercicio igualmente debe de ser realizada por una persona, que tenga como resultado la pérdida de esa vida, ya sea de manera directa o indirecta, pero definitivamente ha de ser una acción humana. Por último, el tercer elemento es un inflexible vínculo de causa entre la acción humana y el descenso de la víctima, en otras palabras, la acción material del agresor y la consecuencia mortal.

2.2. HOMICIDIO SIMPLE

El homicidio simple en la Real Academia de la Lengua Española es definido como, la muerte causada a un ser humano por otra semejante, en la mayoría de los casos ejecutada ilegalmente y con violencia, es el tipo básico del homicidio que aparece como el primer delito específico regulado en nuestro código penal, y lo podemos encontrar tipificado en el artículo 106, como el fallecimiento producida a otro hombre fuera de la influencia de enumeradas circunstancias específicas de agravamiento que interesen a la ley para sintetizar y erigir otras figuras delictuosas como el homicidio culposo, atentado, parricidio, entre otros. Para que se cumpla

este delito o se materialice se debe realizar actos que tengan como propósito ponerle fin a una vida humana.

2.3. TIPO PENAL

El tipo penal del delito de homicidio simple esta regula en nuestro código penal peruano en el artículo 106 de la siguiente manera: “que mata a otro será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de veinte años”.

2.4. TIPICIDAD OBJETIVA

2.4.1. BIEN JURÍDICO PROTEGIDO

En este tipo de delito el bien jurídico protegido es la vida humana, que se comprende según nuestro sistema desde el momento del parto hasta la muerte de la persona, su protección está determinada en el apartado uno de la constitución política del Perú, “La defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad son el fin supremo de la sociedad y del Estado”. De la misma forma, también está protegida por el apartado dos de la constitución política del Perú, la vida se resguarda de modo incondicional, independientemente de la apreciación general que este alcance y de la colaboración de la persona esto siendo consciente de sus actos. Cabe recalcar que la vida es el bien supremo de la persona y uno de los derechos fundamentales y básicos para que la persona pueda dar ejercicio o gocé a los demás derechos humanos, es por esta razón que la vida humana es un bien imprescindible para el hombre.

La circunstancia, condición o aptitud del reconocido del bien jurídico no importa para relacionar como homicidio simple a un comportamiento doloso encaminada a destruir, sin importar que pueda ser un genio, un discapacitado, un enfermo, un recién nacido, un anciano, y demás. Sea cual sea la situación, en el caso de que se presente este hecho ilícito se castiga de manera proporcional a la gravedad del delito, ya que la vida humana es el bien jurídico que al gobierno le concierne resguardar de una manera inclemente de cualquier tipo de violencia o atentado contra la vida humana.

2.4.2. IMPORTANCIA DE LA PROTECCIÓN DE LA VIDA HUMANA

La importancia que tiene el derecho a la vida es que es uno de los derechos básicos y fundamentales como ya lo había manifestado anteriormente, porque gracias a este derecho podemos tener la posibilidad de gozar de todos los demás derechos y deberes, la vida es intangible, indispensable e inalienable a la persona humana, por ello reivindica que nadie pueda ser arrebatada de este bien supremo que es la vida de forma arbitraria e injusta, cabe recalcar

que la vida es uno de los derechos irrenunciables de todo ser humano y de mayor magnitud, por ello debe ser protegida por la legislación como condición primaria ante todo derecho y todo orden. Las demarcaciones de la defensa de la vida de la persona están subordinadas al carácter transitorio o por un tiempo limitado, es decir desde que nace hasta que la persona muera, es porque que no se puede proteger a una persona que ya ha dejado de existir.

2.4.3. SUJETO ACTIVO

En este caso podemos decir que el sujeto activo puede ser cualquier persona natural que le provoque la muerte a otro ser humano, también podemos reconocer al sujeto activo por medio de lo que indica el tipo penal que no dice que al momento de que se comience la composición o la redacción con el termino el que (...), en el caso que este sea el caso podemos deducir que el agente del delito en cuestión es cualquier persona natural, sin embargo existe una excepción en el caso de que el agente sea una persona jurídica, las razones son que como bien sabemos las personas jurídicas son entidades institucionales y por tanto estas no pueden agredir o atentar contra la existencia de una persona a menos que sea el caso de que uno de sus representantes lo haga pero este ya sería una persona jurídica y por tanto la persona jurídica no puede ser sujeto activo. Sumando a esto podemos recalcar que la persona para ser el autor de un hecho criminal no necesariamente tiene que contar con alguna facultad o capacidad especial para ponerle fin a la vida una es por eso que se indica que cualquiera puede serlo, ya sea de forma directa es decir actuando el mismo con la intención de matar o de manera indirecta por medio de terceras personas.

Donna (S.F) nos dice que, en los asuntos de omisión impropia, el agente o autor únicamente puede ser quien se encuentra en el lugar de garante en relación al bien jurídico que se encuentra en peligro, si no se puede comprobar que la persona tenía el posición de garante sobre la otra persona que ha dejado de existir, será inadmisibles imputar el resultado letal a título de inadvertencia. Donna nos pone un ejemplo clásico de un niño que se sofoca dentro de una laguna y como consecuencia se pierde la vida de este, como testigos podemos encontrar al padre y a una persona en particular, nos dice en ambos casos serán muy distintas las proporcionalidades de la penalidad, en el caso del padre que permitió que su retoño muera bajo estas circunstancias sin brindarle ayuda, podemos decir que por el hecho de que este sea el tutor o el encargado del niño será considerado como un delito más grave e incluso este hecho puede ser tipificado como un homicidio agravado; caso contrario ocurre en el caso de la tercera persona que fue testigo de este hecho, en este caso este no será no será considerado como un

delito grave como lo es el primer caso, es decir la acción de la tercera persona será tipificada únicamente como un omisión de auxilio el cual podemos encontrar tipificado en nuestro código penal en el apartado o el artículo 127.

2.4.4. SUJETO PASIVO

El sujeto pasivo puede ser cualquier ser humano, en otras palabras, cualquier individuo desde el momento en el que empieza a percibir la vida, es decir desde su nacimiento, no necesariamente requiere que la persona que va a ser el sujeto pasivo, posea condiciones especializadas ya sea como la edad, si es hombre o mujer, raza, por razones de ser ciudadano nacional o extranjero, o la condición de mente, es decir que para ser sujeto pasivo lo único que se requiere es ser un hombre viviente. Asimismo, al prescribir el tipo penal la expresión "(...) a otro" podemos comprender que la víctima puede ser toda persona natural desde el instante en que este nace, pero con la condición que esté vivo, en el caso contrario de que un individuo trasgreda contra un cuerpo pretendiendo que este se encuentra con vida, de ninguna manera este hecho ilícito puede ser imputado como homicidio simple ya que la víctima ya estaba muerta antes de las acciones o atentados por parte del sujeto activo.

2.4.5. LA PRE-EXISTENCIA DE LA VIDA HUMANA

La vida humana es un proceso dinámico y evolutivo, en este caso la preexistencia de la vida humana implica que es necesario que la víctima en el delito de homicidio se encuentre vivo, sin importar la calidad de desplazamiento para vivir; es decir que esto aplica desde el momento del nacimiento, en el caso de que es recién nacido está vivo pese a que no posee una vitalidad completa ni una vida ya establecida o en simple hecho de la capacidad para continuar con su vida, ya que como bien sabemos ellos depende casi en su totalidad de sus madres, pese a eso este se encuentra con vida y tiene el mismo derecho que una persona adulta de que su vida sea protegida.

2.4.6. EXTINCIÓN DE LA VIDA HUMANA

El delito de homicidio suele tener como resultado la muerte de la víctima esto como un hecho externo, de esta manera para que se tenga este resultado lesivo el sujeto activo requiere de una serie de acciones que pongan en peligro la vida humana y de esta manera llegar a ponerle fin, este delito puede comprenderse de una manera perfecta cuando cumple con todos los elementos constitutivos del delito en este caso sería cuando se da la supresión del derecho a la vida y sumando a esto el resultado del descenso o el fin de la vida. En las circunstancias de que este

hecho únicamente queda como un atentado a la vida humana esto se tipifica como tentativa del delito.

Hurtado (1995) nos dice que tradicionalmente se ha considerado el fallecimiento de una persona cuando se presenta la inmovilización definitiva de los sistemas circulatorios sanguíneos y respiratorios, relacionada con el quebrantamiento de toda actividad del sistema nervioso central, y seguida de toda célula y tejido del organismo, que deberán persistir ininterrumpidamente seis horas después de su comprobación de muerte.

2.5. TIPICIDAD SUBJETIVA

Salinas (2013) refiere que el delito de homicidio es una infracción puramente dolosa, es por eso que es improbable su cometido por falta, negligencia o dejadez, asimismo el agente o autor irreparablemente tiene que tener plena conocimiento y disposición de tronchar y disipar la vida del sujeto pasivo, realizando uso de las formas y desarrollando las condiciones del tipo penal.

2.5.1. ANTIJURICIDAD

Salinas (2013) nos dice que la antijuricidad es el hecho contrario al ordenamiento jurídico que lesiona bienes jurídicos e intereses protegidos por el derecho, una vez que se haya llegado a comprobar que determinado que en el comportamiento ilícito asisten los elementos objetivos y subjetivos conforme a lo tipificado en el código penal, el especialista judicial proseguirá a examinar el componente de la antijuricidad, es decir se pasara a establecer si la conducta realizada es contradictoria al ordenamiento jurídico establecido.

2.5.2. CULPABILIDAD

Salinas (2013) nos dice que si posteriormente de examinar el comportamiento típica del asesino se obtiene como resultado alguna principio o acontecimiento que lo justifique ante el ordenamiento judicial, el agente analizara si aquella conducta homicida es imputada a su autor, examinara si el sujeto a quien se le inculpa el comportamiento típica y antijurídica de acabar con la vida de un ser humano es imputable penalmente, en otras palabras, el homicida goza de capacidad penal, para responder por el hecho ilícito cometido. En esta circunstancia, es muy probable que tendrá que comprobarse la edad biológica del sujeto activo, la inferioridad de edad establece un principio de inimputabilidad criminal, razón por lo que bastara la sola constatación de que el sujeto activo no haya sobrepasado la mayoría de edad para implantar la eliminación de su responsabilidad penal. Posteriormente pasara a determinar si el homicida posea conocimientos previos de las acciones cometidas o de su actuar delictivo que representa

un acto antijurídico o que sea contrario al ordenamiento judicial. Finalmente, cuando se determine que el sujeto activo posee la capacidad de reconocer penalmente por un acto homicida y a la vez se concluya que conocía que su acto era contrario al ordenamiento jurídico, se pasara a que el operador jurídico determine si el homicida podía comportar acorde al derecho y si podía evadir poner en peligro la vida humana o causar la muerte del sujeto pasivo, no obstante si se podía probar o se compruebe que el homicida no tuvo otra opción más que acabar con la vida de su víctima, será absuelto de toda culpa y de su conducta antijurídica.

2.5.3. CONSUMACIÓN

Para llegar a la consumación del delito es necesario alcanzar todo un proceso que se inicia con la idea o el propósito de matar a alguien y que termine con la consumación o materialización del hecho ilícito, la consumación de un hecho punible, este se materializa cuando el agente da integral consecución a los elementos constitutivos definidos en el tipo penal, en otras palabras, sucede cuando el homicidio simple es realizado por su agente de una manera dolosa y tiene como resultado el descenso de la vida del sujeto pasivo, cabe recalcar que es probable que en la mayoría de los casos el tipo penal se narra de una manera singular al autor, sin embargo este hecho ilícito también es cometido de manera conjunta o con la participación de varios sujetos, en este caso aplica la teoría del dominio del hecho por el cual se logra diferenciar entre autores y partícipes ya sea en nivel primario o secundario.

Añadiendo a esto Salinas (2013) afirma que, el asesinato se da de una manera perfecta cuando el autor consigue su cometido, que en este caso es arrebatarse la vida al sujeto pasivo.

2.5.4. TENTATIVA

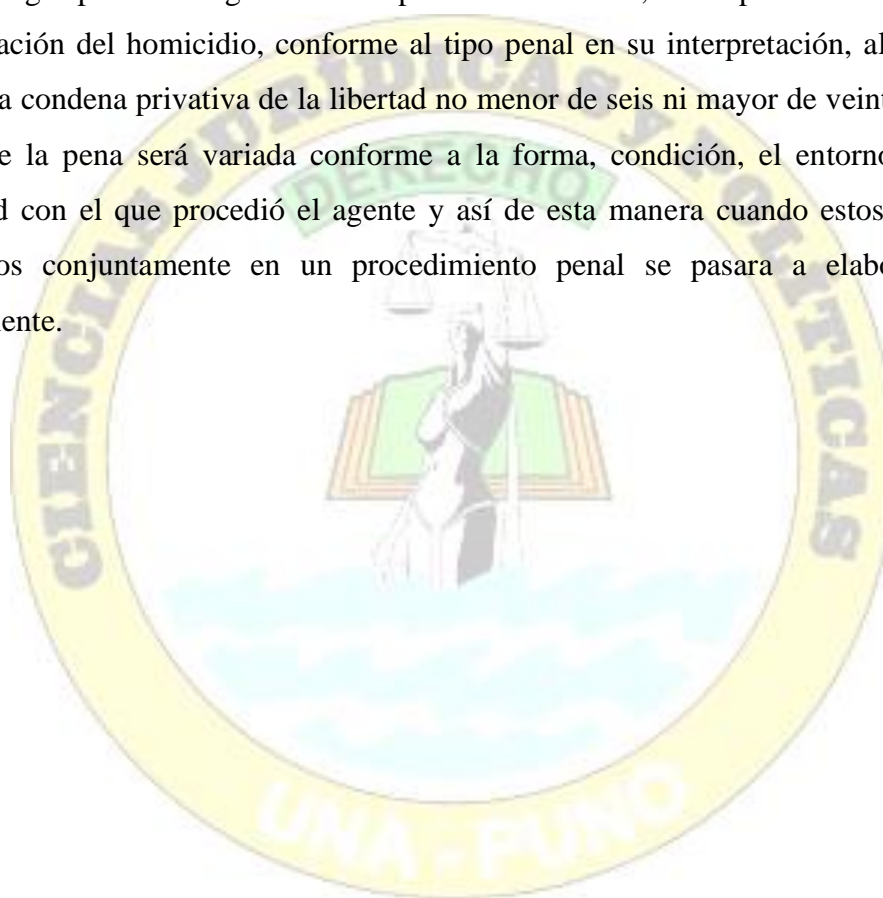
En el homicidio simple, la tentativa es un delito doloso de comisión y de resultado necesariamente lesivo, en este caso no existe inconveniente en consentir la tentativa. Un ejemplo de esto es que un sujeto X, armado con una pistola intercepta a un sujeto Y con la intención de darle muerte, y cuando se disponía a disparar es reducido por un miembro del serenazgo quien al advertir el peligro en que se encontraba el sujeto actuó, evitando de esta manera el resultado lesivo del fin de la vida humana, de este modo el homicidio puede presentarse con otros delitos, como lesiones, aborto, o contra el patrimonio que no configure una agravación, pues es diferente que un sujeto robe y mate, a que mate para robar.

Igualmente Salinas (2013) señala que la tentativa de homicidio simple se establece cuando el agente empiece la realización de la acción típica por medio de hechos directos, faltando

algunos de estos hechos para su después consumación del hecho ilícito, así mismo nos indica que nuestro ordenamiento jurídico sigue la teoría de la responsabilidad en la cual la penalidad se concentra en que en sujeto activo que coloca en riesgo el bien jurídico protegido penal que en este caso sería la vida y se castiga gradualmente en consecuencia la gravedad o la lesión del bien jurídico en cuestión.

2.5.5. PENALIDAD

En el delito de homicidio la penalidad puede precisarse como el reglamento que el ius punendi del Estado asigna por el encargo de un acto punible. Asimismo, al comprobarse la consumación o la terminación del homicidio, conforme al tipo penal en su interpretación, al agente se le asignará una condena privativa de la libertad no menor de seis ni mayor de veinte años. Cabe recalcar que la pena será variada conforme a la forma, condición, el entorno y grado de culpabilidad con el que procedió el agente y así de esta manera cuando estos hechos sean comprobados conjuntamente en un procedimiento penal se pasara a elaborar la pena correspondiente.





CAPÍTULO



DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LA REGULACIÓN LEGISLATIVA DE ROMA, ESPAÑA, COLOMBIA, BOLIVIA, ARGENTINA Y EL ORDENAMIENTO DEL PERÚ EN EL DELITO DE HOMICIDIO SIMPLE. Y LA PROTECCIÓN NORMATIVA INTERNACIONAL DEL BIEN JURIDICO

3. COMPARACIÓN ENTRE LA LEGISLACIÓN ROMANA Y PERUANA

El derecho penal peruano actual no es otra cosa que el derecho romano evolucionado, es claro que no se mantiene textualmente o tal cual como lo fue en Roma hace siglos atrás, sin embargo, los principios están o se mantienen en las instituciones fundadas en Roma que hasta hoy en la actualidad de mantienen vigentes, el derecho romano va mutando conforme pasa el tiempo, sabemos que pese al tiempo que paso Roma sigue siendo una de la civilizaciones más importantes por muchas razones y también por el legado que no ha dejado en distintos aspectos; Roma es una de las civilizaciones que hasta el día de hoy sigue dando que hablar y a influenciado bastante en nuestro país y diversos otros, lo logramos ver inclusive en el glosario de la política moderna, nuestro país ha heredado de la antigua Roma muchos de los principios fundamentales en el ámbito de derecho y como también una serie de leyes y normas que regulan el comportamiento humano con el fin de una coexistencia pacífica entre ellos mismo.

Con respecto a la legislación o el derecho peruano como ya lo dije antes podemos ver que tiene una gran influencia romana que al pasar el tiempo van evolucionando y perfeccionándose, pero sin perder su esencia u origen proveniente del derecho romano. En el caso del homicidio simple podemos ver que muchos de los hechos que el derecho romano sancionaba como un delito de homicidio se sigue sancionando en nuestra legislación y se sigue regulando con normas muy semejantes al derecho romano, sin embargo, podemos notar que en el caso de la penalidad impuesta en el delito de homicidio es mucho más leve en el derecho peruano que a comparación del derecho romano donde se castiga el homicidio de una manera muy severa un ejemplo de esto es la pena *culleum* que consistía en meter al homicida adentro de un bolso de odre junto con un perro, un mono, un gallo, una serpiente, y era arrojado al mar; otra de las penas que se le imponía al homicida era la vivicombustión en la hoguera que consistía en clavar al homicida en el suelo hasta media cintura se le rodeaba de troncos y leñas y luego lo encendían y así de esta manera moría carbonizado teniendo una muerte lenta y muy dolorosa; así como estas penas existían mucho otros más ya que este tipo de castigos era normal y estuvieron siempre presentes en las primeras civilizaciones y sociedades, razón por la cual la gente tenía temor de las penas tan radicales y de alguna manera se abstendían de cometer este delito. Sin embargo, conforme pasas el tiempo sean ido modernizando y a la vez humanizándose como es el caso de nuestro derecho penal peruano señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora y clasifica las penas en penas privativas de libertad, penas restrictivas de libertad, penas limitativas de derechos, y penas de multa, esto se encuentra

tipificado en el artículo 28 de nuestro código penal peruano. En conclusión, roma nos ha heredado y nos ha dado un gran aporte en cuanto al derecho.

3.1. DERECHO COMPARADO DEL HOMICIDIO

3.1.1. EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ESPAÑOL

En el Código Penal Español el homicidio está tipificado en el Libro II, bajo el título de “El homicidio y sus formas”. En este caso se tipifica al homicidio simple, en su artículo 138, en el cual indica que el que mate a otro de sus semejanzas será sancionado como culpable de homicidio una penalidad privativa de libertad de diez a quince años en prisión, como se puede apreciar en este caso el bien jurídico protegido es la vida humana. El sistema penal de España, afirma que solo se puede considerar como objeto de homicidio a ser humano nacido, en otras palabras, aquel que está apartado del vientre de la madre. Un aspecto que representa un gran contraste entre nuestro Código Penal con el español, es que en este último no considera la tipicidad del infanticidio ni del parricidio.

3.1.2. EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE COLOMBIA

En Colombia según Artículo 103, de su Código Penal se considera homicidio, cuando una persona mata a otro, cuya penalidad es no menor de trece a veinticinco años. Del mismo modo, el artículo 104, hace reminiscencia a las circunstancias de agravación, para lo cual la pena fluctúa entre los veinticinco a cuarenta años de cárcel. La pena es parecida, si la conducta descrita es contra de los que están por encima del homicida es decir los padres y el otro es los que están por debajo del homicida como los hijos, asimismo el desposado, el conviviente, hermano, adoptados, o familiar hasta el segundo grado de afinidad.

3.1.3. EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL DE BOLIVIA

En Bolivia el Homicidio simple se califica como el que mata a otro, será sancionado con privación de libertad de cinco a veinte años. De la misma forma, en el artículo 252 de su Código Penal sanciona el Asesinato con la penalidad de treinta años, excluyéndolo de la facultad del derecho al indulto, aclarando que lo determinado aplica en los casos de los que maten con crueldad a sus descendientes y sus desposados o cohabitantes teniendo conocimiento de ello, los que matan por medio sustancias tóxicas o envenenadoras entre otros actos relevantes.

3.1.4. EL HOMICIDIO EN EL CÓDIGO PENAL ARGENTINO

En el código penal argentino el homicidio consiste en matar o dar fin a la vida de un sujeto o cuando acaba con la vida de la víctima, cesando sus actividades orgánicas vitales; esto se

encuentra regulado dentro del apartado 79 del código penal argentino, es uno de los principales y a la vez primero en sancionar la muerte dada a otro con una penalidad no mínimo de ocho y más de veinticinco años de pena privativa de libertad. De la misma forma que en nuestro código penal, el código penal argentino excluye de la culpabilidad a la muerte provocada en defensa propia o también llamada muerte justa.

4. PROTECCIÓN NORMATIVA INTERNACIONAL DEL BIEN JURÍDICO

Como ya sabemos el bien jurídico protegido en el delito de homicidio es la vida del ser humano, que es un derecho que reconoce a cualquier persona por el simple hecho de estar viva y que debe de ser protegida de la privación y otras formas graves que ponen en peligro la vida humana ya sea otras personas o instituciones, asimismo el derecho a la vida es un derecho fundamental, el primero de todos. El derecho a la vida está reconocido en numerosas legislaciones nacionales de diversos países del mundo y tratados internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, Convenio Americana de Derechos Humanos y entre otros.

4.1. DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS

La Declaración Universal de Derechos Humanos es un instrumento que sirve de propósito de acción global para la libertad y la igualdad resguardando los derechos de todos los hombres sea cual sea el lugar en el cual se encuentren o del cual procedan, es así que este es un documento adoptado por la Asamblea General de las Naciones Unidas, el 10 de diciembre de 1948 en París. Fue implementada como respuesta a la falta de consenso internacional que existía en ese momento sobre la obligatoriedad proteger y respetar los derechos humanos, durante la Segunda Guerra Mundial, la Declaración de los Derechos Humanos contiene 30 artículos considerados fundamentales o básicos, hasta la fecha son nueve los tratados que conforman el cuerpo básico de instrumentos internacionales de derechos humanos.

Asimismo, podemos encontrar que el derecho a la vida se encuentra figurado en el artículo 3 de la institución mencionada que es la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en la cual no dice que toda persona tiene el derecho fundamental de la vida, de igual forma a la libertad y por ultimo a la seguridad de su vida.

4.2. CARTA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA UNIÓN EUROPEA

La Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea es un instrumento que contiene abastecimientos de derechos humanos y fue publicado por el Parlamento Europeo, el Consejo de la Unión Europea y la Comisión Europea el 7 de diciembre de 2000 en Niza, la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea, se estructura en dos partes, el primero podemos ver que se encuentra el Prólogo introductorio, consiguientemente cuenta con siete títulos que aglomeran el contenido de sus cincuenta y cuatro artículos que ultiman la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea. En la parte final de sus títulos, es decir en el último se encuentra la forma de aplicación de la carta y seguidamente sus principios y de la misma manera la forma de cómo debería de ser interpretada. Podemos encontrar que el derecho a la vida se encuentra prevista en el título uno que es denominado como Derechos y Libertades, posteriormente en el artículo dos, podemos recalcar que no solo protege el derecho a la vida, sino que establece las condiciones cuando la privación de la vida puede estar justificada.

4.3. CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

La Convención Americana, también llamada Pacto de San José de Costa Rica, es un órgano judicial autónomo de la Organización de los Estados Americanos, es un tratado internacional que prevé derechos y libertades que tienen que ser respetados por los Estados Partes, su propósito es aplicar e interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos y otros tratados de derechos humanos a los cuales se somete el llamado Sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue adoptada tras la Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos, el 22 de noviembre de 1969 en la capital de San José, Costa Rica, e ingresó en utilidad el 18 de julio de 1978. El derecho a la vida se encuentra en la parte I (Deberes de los Estados y derechos Protegidos), en el capítulo II (Derechos Civiles y Políticos), artículo 4 de la convención interamericana de sobre los Derechos Humanos.

CONCLUSIÓN

A lo largo del presente trabajo monográfico, hemos observado la visión histórica del delito de homicidio como un delito que transgrede la vida, el cuerpo, la salud y de igual forma la convivencia pacífica en la comunidad, así mismo podemos ver que este delito es uno de los más recurrentes y más cometidos en las antiguas civilizaciones como en la misma Roma, no se tiene mucho conocimiento de sus diversas legislación y normas que hayan sancionado el delito de homicidio, sin embargo en el presente trabajo se ha resaltado algunos como las doce tablas del derecho romano, la ley Cornelia de los sicarios y los envenenadores, la ley Pompeya, podemos ver que muchas de los delito que se sancionaban en los tiempos antiguos en roma hasta hoy en día se siguen castigando pero ya de una manera evolucionada.

Es así que podemos ver que, en nuestra legislación peruana, o en nuestro país la delincuencia se ha intensificado y así mismo también se ha incrementado el delito de homicidio existiendo altas tasas de este delito en nuestro país porque los seres humanos que comenten esta infracción son en su mayoría facinerosos habituales que sin el menor remordimiento, ni respeto por la vida humana le ponen fin como si fuera algo natural cometer este tipo de actos delictuosos; sumando a esto, el delito de homicidio se presenta a consecuencia del estilo de vida y el medio ambiente donde se desenvuelve el agresor o cualquier persona que está tentado de cometer este delito. El homicidio es mucho más recurrente en ciudades grandes, siendo este uno de los principales problemas.

Cabe señalar que con el pasar del tiempo este delito se fue incrementando en nuestro país por diversos factores como la ineficiencia de sector de la seguridad ciudadana, la inconciencia de la población, las sanciones impuestas por nuestro poder legislativo que no establecen una pena coherente, siendo esto un perjuicio directo para nuestra sociedad; lo recomendable sería establecer penas mayores a las que hoy en día están establecido en nuestro código penal o incluso poder quizás adoptar algunas de las medidas sancionadoras que se utilizaban en Roma para así de esta manera poder proteger el bien supremo que es la vida de la persona y así mismo el cuerpo y la salud en general, sumado a esto sería óptimo añadir mayores posibilidades y recursos a las instituciones encargadas de la seguridad ciudadana para que este pueda contar con la bastante capacidad para así de esta manera reprimir la delincuencia y así mismo el delito de homicidio y puedan cumplir con una eficiente labor.

BIBLIOGRAFÍA

Álvarez, G. L. (S.F). *El Delito de Homicidio en Perspectiva Histórico-Jurídica*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad de Almería). Recuperado de:

<https://core.ac.uk/download/pdf/143455486.pdf>

Chirinos Soto, F. (2014). *Código Penal. Comentado y Concordado, Anotado, Sumillado, Jurisprudencia*. Lima: Ed. Rodhas.

Donna Edgardo, A. (S.F). *Derecho Penal Parte Especial-tomo I*. Buenos Aires: Rubizal-Culzoni Editores. Recuperado de:

http://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/obrasjuridicas/oj_20110207_01.pdf

Derecho Peruano-Análisis del Derecho (18 de abril de 2014). *Artículo 106 Comentado: Homicidio Simple*. [Mensaje de un blog]. Recuperado de: http://cursoderechoperuano.blogspot.com/2014/04/articulo-106-homicidio-simple_18.html

Dondé Matute, J. (mayo-agosto 2017). *El derecho a la vida y derecho penal internacional: ¿la regulación es coherente?* [Mensaje de un blog]. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derechocomparado/article/view/11353/14493>

Departamento de Derecho Internacional (S.F.) *Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos (B-32)*. [Mensaje de un blog]. Recuperado de: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm#:~:text= Toda%20persona%20tiene%20derecho%20a%20que%20se%20respete%20su%20integridad,dignidad%20inherente%20al%20ser%20humano.

DerechosHumanos.net- Herramientas para la Defensa y Promoción de los Derechos Humanos. (S.F.). *CONVENIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y DE LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES* [Mensaje de un blog]. Recuperado de: <https://www.derechoshumanos.net/Convenio-Europeo-de-Derechos-Humanos-CEDH/#a2>

Foro Manchego- Revista Informativa del Colegio de Abogados de Ciudad Real (S.N.). *El derecho penal en la historia recorrido histórico del Ius Puniendi (4ª parte)*. [Mensaje de un blog]. Recuperado

de: http://foromanchego.es/index.php?option=com_content&view=article&id=129%3Ael-derecho-penal-en-la-historia-recorrido-historico-del-ius-puniendi-4o-parte&catid=12%3Aarticulos-doctrinales&Itemid=19&showall=1

García del Corral, I. (1889). *Derecho Civil Romano- Digesto de Justiniano*. Barcelona: Jaime Molinas.

Recuperado

de:

<https://iurisprudentesuba.files.wordpress.com/2015/07/55a7ee46cf46c.png>

Gómez Rojo, María Encarnación. (2011). *Historia jurídica del incendio en la Edad Antigua y en el ordenamiento medieval castellano: Implicaciones urbanísticas y medioambientales*. (Revista de estudios histórico-jurídicos), (33), 321-373. Recuperado de: <https://dx.doi.org/10.4067/S0716-54552011000100009>

Hurtado Pozo, J. (1995). *Manual de Derecho Penal, Parte Especial 1- Homicidio*. Lima: Ediciones Juris.

Levene, R. (1977). *El Delito de Homicidio*. Buenos Aires: Ediciones De palma Buenos Aires.

Recuperado

de:

https://www.derechopenalened.com/libros/levene_ricardo_el_delito_de_homicidio.pdf

Mommsen, T. (1898). *Derecho Penal Romano*. Colombia: Editorial Temis S.A. Recuperado de: <https://es.scribd.com/document/126325141/Mommsen-Theodor-Derecho-Penal-Romano>

Prado Saldarriaga, V. (2017). *Derecho Penal. Parte Especial: los delitos*. Lima: Fondo Editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://repositorio.pucp.edu.pe/index/bitstream/handle/123456789/170685/27%20Derecho%20Openal%20Parte%20especial%20con%20sello.pdf?fbclid=IwAR2jncJIACQqwsU5z5Tq1AfPC_AeZPIcYP9RzOhQxruUP3fYDkoUTNIjGps

Peña Cabrera, R. (2013). *Derecho Penal – Parte general. (4da Edición)*. Lima: Editorial Moreno S.A. Idemsa.

Ros Salas, J. (2018). *Phicaria VI Encuentros Internacionales del Mediterráneo*. España. I.G. Novoarte, S.L. Recuperado de: <https://www.um.es/arqueologia/wp-content/uploads/2016/01/15-Teresa-Encarnacii%C3%B3n-Villalba-Babiloni-Delitos-mar%C3%ADtimos-cometidos-tras-un-naufragio-y-su-responsabilidad-penal-derivada.pdf>

Salinas Siccha, R. (2013). *Derecho Penal- Parte especial (4º Edición)*. Lima: Editorial Iustitia.

(S.A.). (S.F.). *Código Penal Boliviano*. [Mensaje de un blog]. Recuperado de: https://www.oas.org/juridico/spanish/gapeco_sp_docs_boll.pdf

(S.A.). (S.F.). *Corte Interamericana de Derechos Humanos*. [Mensaje de un blog]. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/que_es_la_corte.cfm

(S.A.). (S.F.). *Declaración Universal de Derechos Humanos*. [Mensaje de un blog]. Recuperado de: <https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/temas/derechos-humanos/declaracion-universal-derechos-humanos/>

Zennichi Hiroshi, G. (2018). (2016). *El Delito de Homicidio Calificado y las Ineficaces Formas de Protección Funcional. el Caso del Distrito de San Juan de Lurigancho*. (Tesis para optar el Título Profesional de Abogado, Universidad Norbert Wiener). Recuperado de: repositorio.uwiener.edu.pe

